

SECRETARÍA. Bogotá D.C. primero 1 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00086** de LAURA ÁNGEL GARCÍA, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO DE COLOMBIA - UNICOC, informando que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allega certificado de “e-*entrega*”, que da cuenta del envío y acuse de recibido del auto admisorio de la demanda al correo recursoshumanos@unicoc.edu.co. Sin embargo, se observa que la parte demandante no ha efectuado un adecuado trámite para lograr la notificación personal a la demandada.

En auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 56) se admitió la presente demanda, en el que claramente se ordenó a la activa, para que realizara las labores de notificación de conformidad con los artículos 29, 41, y 74 del C.P.L. y SS. y 291 y 292 del C.G.P., no obstante, la parte interesada intentó notificar a la demandada conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ante lo cual, el despacho con auto del 28 de enero de 2022 (fl. 66), puntualizó que de acudir a las formas allí previstas, debía manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico, acompañando el certificado de existencia y representación legal, donde aparezca el registro de la dirección electrónica.

La parte demandante mediante correo del 2 de febrero de 2022 manifestó al despacho que el correo al que fue enviada la notificación, era el que le informó la demandante, la cual considera que coincide con la entidad demandada. Nuevamente el despacho, con auto del 30 de junio de 2022

(fl. 69), explicó que para realizar la notificación como lo ordenaba el Decreto 806 de 2020, además de manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar para notificar, debía informar la manera de cómo la obtuvo y las pruebas de comunicaciones entabladas por ese medio, y dado que el certificado de existencia y representación legal que expide el Ministerio de Educación no registra direcciones de notificación judicial de la demandada, ordenó concretamente que la notificación se hiciera como se había ordenado en el auto del 30 de octubre de 2020, cuando se admitió la demanda.

No obstante lo anterior, la togada que representa los intereses de la demandante, nuevamente envió mensaje de datos, al correo, del que claramente no existe prueba de que sea el utilizado por la persona a notificar, pues no se allegan evidencias de comunicaciones entabladas a través de ese medio.

Por lo anterior se requiera a la parte demandante en insistir en la notificación personal a la demandada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO DE COLOMBIA - UNICOC, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza aquella, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR por tercera vez a la parte demandante, intentar la notificación personal a la demandada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO DE COLOMBIA - UNICOC, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza aquella, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO

NUMERO 01 FIJADO HOY 17 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d987748f952cd2e886ca23b02525020dc13dc9be1dbeb5102d8971e476491**
Documento generado en 16/01/2023 11:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>